000434/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., P. F. C/G., G. J. N. S/ALIMENTOS", Expte. N° 434/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 11394/2021).**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada haber interpuesto la actora (ID1044714) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°148/23 y la Dra. M. C. (ID1044896) por derecho propio contra la regulación de honorarios allí efectuada por considerarlos bajos.

En fecha 14/07/23 fue declarado desierto el recurso de la parte actora.

II. El recurso se circunscribe entonces a la apelación a los honorarios regulados por considerarlos bajos.

La resolución recurrida resolvió, hacer lugar a la demanda por alimentos en beneficio de los hijos menores de edad y rechazar la asistencia alimentaria a favor de la actora. Asimismo: "**5°)** Costas a cargo del demandado vencido. Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales de la *Dra. M. C.*, en la suma equivalente al **CATORCE POR CIENTO (14%)**; en todos los casos del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos de ley y que se cuantificará conforme la ley arancelaria en su oportunidad (arts. 5, 6, 24, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4)…".

Ahora bien, respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia a la letrada de la parte

actora, Dra. M. C., cabe establecer que la ley arancelaria fija determinadas pautas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y cctes. de la ley arancelaria), que han sido observadas por la jueza de grado.

Teniendo en cuenta que dicha ley fija un monto mínimo en los juicios controvertidos (art. 7 ley XIII N° 4), valoradas las gestiones profesionales de la letrada y teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de alimentos, las etapas procesales que se han cumplido efectivamente en su totalidad en la causa –audiencia de vista de causa, prueba informativa-, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por la jueza han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y resultan dictadas de modo prudente y equitativo.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada y confirmar la regulación efectuada en la sentencia de fecha 19/04/23.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular)

y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. C. (ID1044896) y confirmar la regulación de honorarios efectuada en sentencia definitiva N° 148/23.

2) Sin costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N° 446 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS